

## TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

## DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

1. La propiedad, ó por mejor decir, el apropiamiento, es una de las condiciones de nuestro sér. No sólo constituye la principal parte de la civilizacion, sino que aun en el estado más salvaje no puede concebirse á la humanidad absolutamente sin ella. La encontrareis en los bosques, al nacer la sociedad humana; pues el cazador de los desiertos mira como suyos los vestidos que usa, las armas de que se vale, los productos de su industria de que se apodera; y no dejareis de hallar la ni aun en los ensayos más fervientes y sinceros de comunismo, en las asociaciones religiosas dominadas de más fervor y abnegacion. Es un instinto de la especie humana, que por más que se le contrarie, nunca deja de existir, y que en su desarrollo y perfeccionamiento constituye la historia entera de nuestra civilizacion y de sus goces.

2. No escribiendo ahora nosotros un libro de filosofía; no tratando de discutir doctrinas tan audaces como desatinadas, que de algun tiempo á esta parte corren el mundo, agitándolo y exponiéndolo á una ruina, si pudieran de hecho y universalmente profesarse; bástanos consignar estos meros principios, para hacer ver la importancia de las leyes penales que definen y sancionan el derecho de la propiedad, que enfrenan y castigan á los que atentan contra ella.

3. La propiedad, volvemos á decir, es una de las más capitales condiciones de la sociedad humana. La propiedad comienza sosteniendo la existencia, y va adelante proporcionándonos toda clase de goces. ¿Qué extraño es que la aprecien los hombres tanto como la vida misma, y que lo considere la ley como uno de sus preferentes objetos? ¿Qué extraño es tampoco que en esta sucesion y mezcla de bienes y de males, que constituye nuestra historia, sean los delitos contra la propiedad unos de los más usuales y frecuentes que se nos ofrezcan? Ellos son, casi exclusiva-

mente, los inspirados por esa fatal pasion que se llama interés; y no puede ignorarse qué papel haga ésta en las obras humanas, principalmente cuando corren épocas de refinamiento como la actual.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## DE LOS ROBOS.

1. El robo, técnicamente hablando, ha sido siempre entre nosotros el apoderamiento por fuerza de cosas muebles ó semovientes; como el hurto ha sido el apoderamiento por astucia y á escondidas; como la usurpacion es el apoderamiento de inmuebles ó de derechos. Tales palabras, con las acepciones que les damos, vienen teniéndolas de muy antiguo. *Furto es lo que toman á escuso*, decia ya la ley de Partida; *é robo, lo que toman públicamente por fuerza*. Tambien en el mundo romano, *fur* y *latro* eran cosas diversas. Si á pesar de esto, en nuestro lenguaje se suele dar una significacion extensiva á la palabra *robo*, y se llama *ladron* á todo el que, de cualquier suerte, se apodera de cosas ajenas, esto no debe impedir á las leyes que distingan lo que de hecho debe distinguirse, y que expongan con exactitud sus doctrinas y sus preceptos en una materia tan interesante. Vamos á hablar, pues, de los robos, clase primera de los delitos contra la propiedad.

## SECCION PRIMERA.

*Del robo con violencia en las personas.*

## Artículo 425.

«El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

»1.º Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.

»2.º Cuando fuere acompañado de violencia ó mutilacion causada de propósito.

»3.º Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si fuere con motivo ú ocasion de este delito, se causare alguna



de las lesiones penadas en el número 1.º del art. 334, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día.

»4.º En todo caso, el jefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente.

»Hay cuadrilla cuando concurren á un robo más de tres malhechores.»

### CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVII, Proemio del tit. 8.—Qui rem rapuit, et furti nec manifesti tenetur in duplum, et vi bonorum raptorum, in quadruplum; sed si ante actum sit vi bonorum raptorum, deneganda est furti: si ante furti actum est, non est illa deneganda, ut tamen id quod amplius in ea est consequatur.*

*Id., tit. 18, L. 1.ª—Expilatores qui sunt atrociores fures, (hoc enim est expilatores) in opus publicum vel perpetuum vel temporarium dari solent; honestiores autem ordine ad tempus moveri, vel fines patriae iuberi excedere, quibus nulla specialis poena rescriptis principalibus imposita est, idcirco causa cognita liberum erit arbitrium statuendi ei qui cognoscit.*

Fuero Juzgo.—*Ley 6, tit. 2.º, lib. VII.—Si algun omne convida á otros omnes que fagan alguna roba de ganado, ó de otras cosas, todo lo que robaren peche el que los embidó en XI duplos al que lo forzaron, é los que fueron con él, si fueren omnes libres, peche cada uno V sueldos: é si non ovieren onde los pague, reciba cada uno L azotes. E si el siervo lo faz sin voluntad del sennor, reciba cada uno C é L azotes, hy entre que quanto tomó.*

Fuero Real.—*Ley 15, tit. 4, lib. IV.—Si para fazer algun robo alguno ayuntare algunos homes que no sean de su señorio, é ficiere con ellos robo, quier sea dineros, quier caballos, quier otras bestias, ó otra cosa cualquier, pechelo por dos tanto á aquel á quien lo tomó: é aquellos que con él fueron peche cada uno dellos veinte maravedis al rey: é si no hobieren de que los pechar, pechen aquello que hobieren, é por lo demás estén á merced del rey.*

*Ley 18.—Ningun ome no sea osado de furtar, ni de robar, ni de forzar en camino á home viandante, ni á home que esté en labor de bueyes, ó en otra labor de fuera: y el que robare ó forzare tales homes, peche quatro tanto á aquellos que robare, é si otro daño fiziere, tambien de muerte como de otra cosa, peche el daño segun manda la ley: ca los caminos, é los labradores en sus cosas, seguros deben ser.*

*Ley 7, tit. 5.—Todo home que no fuere ladron conocido, ó encartado, é robare camino, peche lo que robare doblado á su señor, y al rey cien maravedis: é si fuere ladron conosciado, ó encartado, é robare camino, muera por ello, é de lo que hobiere peche el robo doblado á su dueño.*

Partidas.—*Ley 1.ª, tit. 13, P. VII.—Rapina en latin, tanto quiere dezir en romance, como robo, que los omes fazen en las cosas ajenas que son muebles. E son tres maneras de robo. La primera es, la que fazen los almogavares, é los cavalleros, en tiempo de guerra, en las cosas de los enemigos de la fé; é desta fablamos assaz cumplidamente en la segunda Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon. La segunda es, quando alguno roba á otro lo suyo, ó lo que llevase ageno, en yermo ó en poblado, non aviendo razon derecha por que lo fazer. La tercera es, quando se asciende, ó se derriba ó se ora, alguna casa, é peli-gra alguna nave, é los que vienen en manera de ayudar, roban, ó llevan las cosas que fallan y.*

*Ley 3.—Contra los robadores es puesta pena en dos maneras. La primera es pecho, ca el que roba la cosa, es tenuto de la tornar con tres tanto de mas de quanto podria valer la cosa robada. E esta pena deve ser demandada fusta un año desdel dia que el robo fué fecho; é en esse año non se deven contar los dias que non judgan los judgadores, nin los otros en que aquel á quien fué fecho el robo, fué embargado por alguna razon derecha, de manera que non pudiesse fazer la demanda. Mas despues que el año passase, non podria fazer demanda en razon de la pena; como quier que la cosa robada, con los frutos della, ó la estimacion, pueden siempre demandar al robador, ó á sus herederos, assi como de suso diximos. La otra manera de pena es, en razon de escarmiento, é esta ha lugar contra los omes de mala fama, que roban los caminos, ó las casas, ó lugares agenos, como ladrones; é desto fablaremos adelante en el título de los furtos, que se sigue empos de aqueste.*

*Ley 18, tit. 14.—..... Mas por razon de furto non deven matar, nin cortar miembro ninguno. Fuera ende, si fuesse ladron conosciado, que manifestamente tuviesse caminos, ó que robasse otros en la mar con navios armados, á quien dizen cursarios, ó si fuessen ladrones que oviesen entrado por fuerza en las casas, ó en los lugares de otro, para robar con armas ó sin armas; ó ladron que furtase de la Eglesia, ó de*



otro lugar religioso, alguna cosa santa, ó sagrada; ó oficial del rey que tuviese del algun tesoro en guarda, ó que oviesse de recabdar sus pechos, ó sus derechos, é le furtare, ó le encubriere dello á sabiendas: ó el judgador que furtasse los maravedís del rey, ó de algun concejo mientras estuviere en el oficio. Qualquier destos sobredichos, á quien fuere provado que fizo furto en alguna destas maneras, deve morir por ende; él é quantos dieren ayuda, é consejo á tales ladrones, para fazer el furto, ó los encubrieren en sus casas, ó en otros lugares, deven aver aquella mesma pena.....

Nov. Recop.—Ley 1.<sup>a</sup>, tit. 14, lib. XII.—Mandamos á todas las justicias de nuestros reynos, que los ladrones que conforme á las leyes de nuestros reynos deben ser condenados en pena de azotes, de aquí adelante la pena sea, que los traigan á la vergüenza, y que sirvan çuatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladrón mayor de veinte años, y por la segunda le den cien azotes, y sirva perpétuamente en las dichas galeras; y si fuere el hurto en nuestra córte, por la primera vez le sean dados cien azotes y sirva ocho años en las dichas nuestras galeras siendo mayores de la dicha edad, y por la segunda vez le sean dados doscientos azotes, y sirva perpétuamente en las dichas galeras; y en los hurtos qualificados, y robos y salteamientos en caminos ó en campos, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, los delinquentes sean castigados conforme á las leyes de nuestros reynos. Y mandamos, que los ladrones, y vagamundos y holgazanes, menores de la dicha edad de veinte años, y las mugeres vagamundas y ladronas, y los esclavos, de qualquier edad que sean los suso dichos, siendo presos por lo suso dicho, no sean echados á las galeras, sino que sean penados y castigados conforme á las leyes de nuestros reynos.

Ley 2. Por quanto en la precedente pragmática de veinte y cinco de noviembre de 1552 se ordena y manda que los ladrones, que conforme á las leyes destos reynos habian de ser condenados en pena de azotes, por la primera vez fuesen condenados en quatro años de galeras y vergüenza pública, siendo el hurto hecho fuera de la córte, y siendo en córte ocho, mandamos que los quatro años sean y se entiendan seis, y los dichos ocho diez, y que en el dicho caso sean condenados por el dicho tiempo en el dicho servicio de galeras; lo qual se entienda y ejecute, no embargante que los dichos ladrones no hayan la edad de los veinte años, como en la dicha pragmática se dice, siendo de tal disposicion y calidad, que puedan servir en las dichas galeras, y habiendo á lo ménos diez y siete años.....

Ley 3.—Reconociendo con lastimosa experiencia la reiteracion con que se cometen en mi córte y caminos inmediatos y públicos de ella, los

delitos de hurtos y violencias..... he resuelto establecer nueva ley y pragmática-sancion en esta forma: que á qualquiera persona que teniendo diez y siete años cumplidos, dentro de la corte y en las cinco leguas de rastro y distrito le fuere probado haber robado á otro, ya sea entrando en las casas, ó acometiéndole en las calles y caminos, ya con armas ó sin ellas, solo ó acompañado, y aunque no se siga herida ó muerte en la execucion del delito, se le deba imponer pena capital..... que si el reo de semejante delito no tuviere la edad de diez y siete años cumplidos, y excediere de los quince, se le condene en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras, y á que, pasados, no salgan de ellas sin mi expreso consentimiento.....

Ley 1.<sup>a</sup>, tit. 17.—Ordenamos y mandamos, que qualesquier delinquentes y salteadores, que anduvieren en cuadrillas robando por los caminos ó poblados, y habiendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres dias, como por caso acaecido en nuestra corte, no parecieren ante los jueces que procedieren contra ellos, á compurgarse de los delitos de que son acusados, substanciado el proceso en rebeldía, sean declarados, tenidos y reputados, como por el tenor de la presente pragmática los declaramos, por rebeldes, contumaces y bandidos públicos; y permitimos, que qualquiera persona, de qualquier estado ó condicion que sea, pueda libremente ofenderlos, matarlos y prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayéndolos vivos ó muertos ante los jueces de los distritos donde fueren presos ó muertos; y que pudiendo ser habidos, sean arrastrados, ahorcados y hechos quartos, y puestos por los caminos y lugares donde hubieren delinquido, y sus bienes sean confiscados para nuestra cámara.....—Y caso que los dichos salteadores sean presos.... mandamos que las penas corporales en que fueren condenados en rebeldía, se executen en sus personas, luego que los dichos bandidos fueren presos, sin oírles ni formar nuevo proceso, y las pecuniarias en sus bienes, desde que se pronunciare la sentencia, sin esperar á que pase el año despues de la pronunciacion, sino que sean executadas como sentencias pasadas en cosa juzgada vere et non fite, y sin embargo de apelacion.....—Y ordenamos y mandamos á las justicias de estos nuestros reynos y señoríos, que á los que hubieren declarado por bandidos en la forma dicha en esta pragmática, los publiquen y hagan publicar por tales, escribiendo sus nombres, y poniéndolos en las plazas y partes públicas de los lugares, para que á todos sea notoria la calidad y penas del bando y permission de prenderlos ó matarlos libremente; y segun fuere la atrocidad y calidad de las culpas y delitos en que hayan sido culpados, puedan señalar premio y talla para los que los entregaren, vivos ó muertos, ante las justicias.



Cód. franc.—Art. 381, reformado en 1832. *Serán castigados con la pena de muerte los que robaren, concurriendo las siguientes circunstancias:—1.<sup>a</sup>, si el robo se cometiere de noche;—2.<sup>a</sup>, si se cometiere por dos ó más personas;—3.<sup>a</sup>, si los culpables ó alguno de ellos llevaren armas ostensibles ú ocultas;—4.<sup>a</sup>, si hubieren cometido el crimen con efracción ó escalamiento, ó haciendo uso de llaves falsas en alguna casa ó lugar habitado ó destinado para habitacion, ó en sus dependencias, ya sea tomando el título de algun empleado ú oficial civil ó militar, ya adoptando el traje ó insignias del mismo empleado, ó ya alegando una orden falsa de la autoridad civil ó militar;—5.<sup>a</sup>, si se cometiere con violencia ó amenazas de hacer uso de las armas.*

Art. 382, reformado en 1832. *Será castigado con la pena de trabajos forzados temporales, el reo de robo cometido con violencia, si además concurrieren dos de las cuatro primeras circunstancias del artículo anterior.—Si la violencia por cuyo medio se hubiere cometido el robo hubiere además dejado vestigios de heridas ó contusiones, bastará por sí solo esta circunstancia para imponerse la pena de trabajos forzados perpétuos.*

Art. 383, reformado en 1832. *Los robos cometidos en los caminos públicos se castigarán tambien con la pena de trabajos forzados perpétuos.*

Art. 385. *Será tambien castigado con la pena de trabajos forzados temporales el culpable de robo cometido con violencia, cuando ésta no hubiere dejado vestigios de heridas ó contusiones y no hubiere sido acompañada de alguna otra circunstancia, ó sin violencia, pero concurriendo las tres circunstancias siguientes:—1.<sup>a</sup>, si el robo se cometiere de noche;—2.<sup>a</sup>, si se cometiere por dos ó más personas;—3.<sup>a</sup>, si el reo ó alguno de los reos llevare armas ostensibles ó encubiertas.*

Art. 386, reformado en 1832. *Será castigado con la pena de reclusion el robo cometido de alguno de los modos siguientes:—1.<sup>o</sup>, si se cometiere de noche y por dos ó más personas, ó solo con una de las anteriores circunstancias, pero al mismo tiempo en lugar habitado ó destinado para habitacion;—2.<sup>o</sup>, si el culpable ó alguno de los culpables llevare armas ostensibles ú ocultas, aunque el lugar en que se hubiere cometido no estuviere habitado ni destinado para habitacion, y aunque se hubiere cometido de día y por una sola persona;—3.<sup>o</sup>, si el ladrón fuere criado doméstico ó asalariado, aunque el robo no se cometiere á las personas á quienes servia, sino á otras que se hallaren en la casa de su amo ó en otra en que le acompañaren; ó si fuere un obrero, oficial ó aprendiz, y cometiere el robo en la casa, taller ó almacén de su maestro; ó una persona que habitualmente trabajare en la casa donde cometiere el robo;—4.<sup>o</sup>, si este se cometiere por algun posadero, trajinero, patron de barco ó sus encargados, respecto de las cosas que en tal concepto se le hubieren confiado; ó por último, si el reo hubiere cometido el robo en la posada ú hostería en que le hubieren recibido.*

Art. 387. *Serán castigados con las penas del artículo anterior los*

*trajineros, patrones de barco ó sus encargados, que alteraren los vinos ú otra especie de líquidos ó mercaderías cuyo transporte se le hubiere confiado, cuando la alteracion proviene de mezcla de sustancias nocivas.—Si no hubiere habido mezcla de sustancias nocivas, las penas serán las de prision de un mes á un año y multa de diez y seis á cien francos.*

Art. 388, reformado en 1832. *El que en el campo robare caballos ó bestias de carga, de tiro ó de silla, bestias mayores y menores, instrumentos de agricultura, granos ó piedras de moler que formen parte de la labor será castigado con la pena de reclusion.—La misma pena se impondrá al que robare madera en las cortas, piedras en las canteras, ó pescados en estanque, vivero ó depósito.*

Cód. aust.—Art. 151. *El que con ánimo de lucrarse toma las cosas muebles de otro sin el consentimiento de su poseedor, comete un robo.*

Art. 152. *El robo se convierte en un delito, ó por su valor ó por las circunstancias del hecho, ó por la naturaleza de la casa robada, ó por la cualidad de la persona que lo comete.*

Art. 153. *Por su valor se convierte el robo en un delito, cuando el objeto ó su valor (ya se cometiere en una ó muchas veces) excede de veinte y cinco florines de Viena.*

Art. 169. *El que cometiere violencias para con una persona, ú fin de apoderarse de alguna cosa que pertenezca á ella ó á un tercero, se hace reo de rapiña, ora se ejerciere la violencia por vías de hecho, ó solo por medio de amenazas.*

Art. 170. *Cuando se hiciera la amenaza, aunque no sea mas que por una sola persona, y quedare sin efecto, será castigada con la prision dura de cinco á diez años.*

Art. 171. *Si la amenaza se hiciera de concierto con una ó muchas personas ó con armas mortíferas, ó si despues de la amenaza, se hubiere efectivamente robado la cosa, la pena será la prision dura de diez á veinte años.*

Art. 172. *La misma pena se impondrá cuando se hubiere ejercido violencia material sobre la persona, aunque no hubiere tenido efecto la rapiña.*

Art. 173. *Pero si se consumare la rapiña intentada por medio de violencia material sobre alguna persona, la pena será la prision dura por toda la vida.*

Art. 174. *Si al cometer una rapiña resultare algun herido ó lisiado en términos que sufra un daño grave en su persona, ó si por virtud de malos tratamientos continuos ó amenazas peligrosas, hubiere sido puesto en un penoso estado de angustia, todos los que hubieren tomado*



parte en el hecho, serán castigados con la pena de prision durísima por toda su vida.

Art. 175. *El que ocultare, vendiere ó comprare alguna cosa, aun del valor más insignificante, sabiendo que procede de una rapiña, se hace cómplice de este delito, y será castigado con la pena de prision dura de uno á cinco años.*

Cód. napol.—Art. 407. *El robo es cualificado:—1.º Por la violencia.—2.º Por su valor.—3.º Por la persona.—4.º Por el tiempo.—5.º Por el lugar.—6.º Por los medios.—Cuando no concurriere ninguna de estas circunstancias se llama robo simple.*

Art. 408. *El robo es cualificado por la violencia:—1.º Cuando fuere acompañado de homicidio, lesiones ó heridas, de secuestro de personas, ó sólo de amenazas escritas ó verbales de muerte, lesiones ó atentado contra las personas ó contra las propiedades.—2.º Cuando el ladrón, siendo uno solo, se presentare armado, ó cuando fueren dos ó más, aunque no lleven armas.—3.º Cuando alguno que recorre armado los campos, ó que forma parte de una cuadrilla armada, se hubiere hecho entregar las cosas de otro á consecuencia de petición escrita ó verbal hecha directamente ó por interpuesta persona, aun cuando no fuere acompañada de amenazas.—Para que un acto de violencia constituya el robo en la categoría de cualificado, basta que se hubiere ejercido antes del robo, durante él ó inmediatamente despues de él, con ánimo de facilitar su ejecucion ó conseguir su impunidad, de sustraerse del arresto ó de la fama pública, de oponerse al recobro de la cosa robada, de vengarse de que se hubiera impedido el robo ó buscado medios de contener sus efectos, ó de vengarse del recobro de la cosa robada ó del descubrimiento de su autor.*

Art. 409. *El robo es cualificado por el valor cuando el de la cosa robada excede de cien ducados.—Para que exista esta circunstancia, no es necesario que el robo consista en un solo objeto de ese valor, sino que basta que resulte del importe de varios robos cometidos en diversas ocasiones por la misma persona, en perjuicio de otra ú otras, con tal que todos sean objeto de un mismo juicio.*

Art. 410. *Es cualificado por la persona:—1.º El robo cometido por un criado doméstico en cualquier lugar, en perjuicio de su señor, ó aun de un extraño, siempre que al cometerlo se hubiere valido de la facilidad que le daba su cualidad verdadera ó falsa de criado. En esta denominacion se comprende toda persona empleada con salario (stipendio), ó cualquiera otra asalariada en servicio de otro, ya viva ó no con su señor.—2.º El robo cometido por un huésped ó por una persona de su familia en la casa donde recibe hospitalidad, ó el que respecto del huésped ó su familia se cometiere en iguales circunstancias por una persona de*

la familia que dispensa la hospitalidad.—3.º El robo cometido por un posadero, trajinero, barquero ó alguno de sus administradores, criados ó dependientes, en la habitacion alquilada, ó en la posada, carruaje ó barco, ó por el que ejerce ó hace ejercer alguno de esos oficios, ó alquila ó hace alquilar alguno de esos objetos; y si fuere cometido el robo en los mismos lugares por el que fuere recibido en ellos, ó hubiere entregado sus cosas.—4.º El robo cometido por un ayudante, oficial, obrero, profesor, artista ó cualquier otro empleado, en la casa, tienda, oficina ú otro lugar, en que fuere admitido por razon de su oficio, profesion ó empleo.

Art. 411. *Es cualificado por el tiempo el robo cometido de noche.*

Art. 418. *El robo acompañado de homicidio consumado, ó de lesiones ó heridas que constituyan homicidio frustrado, será castigado con la pena de muerte; pero en caso de homicidio consumado, se sufrirá la pena en la horca.*

Art. 419. *El robo acompañado de heridas ó lesiones graves, será castigado con la pena de cadena de tercer grado.—Si fuere acompañado de heridas ó lesiones leves, será castigado con la pena de cadena de primero á segundo grado.*

Art. 420. *El reo de robo con secuestro de personas, será castigado con la pena de cadena de primero á segundo grado, siempre que no se hubieren dado golpes ni causado lesiones ni otras ofensas que con arreglo al artículo anterior y al 170 y 171 (véanse en nuestro art. 396) merecieren mayor pena.*

Art. 421. *El reo de robo cualificado por la violencia, pero sin que concurra ninguna de las circunstancias previstas por los tres artículos anteriores, será castigado con la pena de cadena de primer grado.*

Art. 422. *Si el robo cualificado por la violencia se hubiere cometido en los caminos públicos en despoblado, ó en las casas de campo, será castigado el reo con el máximo de las penas que correspondan con arreglo á los artículos anteriores.*

Art. 423. *Si al robo cualificado por la violencia se agregan las demás circunstancias mencionadas en el artículo 407, la pena señalada en los artículos anteriores se aumentará en esta forma:—Si la violencia fuere acompañada de una ó de dos de las referidas circunstancias, no se podrá en ningun caso, aplicar el grado mínimo.—Si fuere acompañada de tres ó más de esas circunstancias, se aplicará el grado de pena inmediatamente superior, sin que por la sola reunion de esas circunstancias pueda aplicarse en caso alguno la pena de muerte.*

Art. 424. *El robo sin violencia, pero acompañado de las circunstancias de persona, tiempo, medio, lugar ó valor, será castigado en esta forma:—1.º Si fuere acompañado de una ó de dos de esas circunstancias, con la pena de reclusion.—2.º Si concurrieren tres por lo ménos, con la de cadena de primer grado.*

Art. 451. *Las penas señaladas por los diferentes artículos de este*